

EXPEDIENTE: 001-059222

FECHA DE ENTRADA EN LA SECRETARÍA GENERAL: 25 de julio de 2021

[REDACTED] ha presentado solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

*“Buenos días. Me gustaría saber lo que ha costado el viaje por EEUU de Pedro Sánchez y todo el personal que ha tenido que mover desde España y el que se ha contratado allí. También si España ha pagado, y si es así cuánto ha pagado, por alguna de las entrevistas que concedió a diferentes medios americanos. Por último, con tal despliegue de medios que se ha realizado, me gustaría conocer todos los acuerdos a los que ha llegado nuestro presidente y con qué empresas.
Esperando una pronta respuesta.
Un saludo.”*

FUNDAMENTACIÓN

El artículo 5.1.d) del Real Decreto 634/2021, de 26 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno, atribuye al **Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica** el ejercicio de las funciones que la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno le atribuya en materia de transparencia.

A su vez, se consideran **información pública**, según el artículo 13 de la Ley 19/2013, los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley o que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, incurrirán en causa de inadmisión aquellas solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una **acción previa de reelaboración**.

El artículo 14.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre determina que el derecho de acceso podrá ser limitado, entre otras causas, por suponer un perjuicio para la **seguridad nacional**.

El artículo 14.1.k) de la Ley 19/2014, de 9 de diciembre, establece como límite de acceso

a la información pública, que la solicitud verse sobre información cuya divulgación pudiera suponer un perjuicio para **garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones.**

En consecuencia, la Directora del Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno,

RESUELVE

Conceder parcialmente el acceso a trámite de la solicitud.

Respecto de la información requerida sobre los gastos del viaje, le informamos de que, en Presidencia del Gobierno, los gastos que pudieran generarse con ocasión de un viaje se atienden, mediante imputación según corresponda por su naturaleza, a diferentes subconceptos del “Capítulo 1: Gastos de Personal” o al “Capítulo 2: Gastos corrientes en bienes o servicios”.

En consecuencia, no es posible individualizar el importe que corresponda a dicho gasto dentro del gasto total que se agrupa en cada subconcepto, sin que ello supusiera reelaborar nuevamente toda la información contable y, además, hacerlo paralelamente en dos soportes diferentes, el oficial que responde a los requisitos de información que demandan los órganos de control presupuestario, y uno propio que permitiera atender demandas de información particulares.

En lo que refiere a la información solicitada sobre los acompañantes del Presidente del Gobierno durante el viaje a Estados Unidos, no cabe facilitar dicha información al tratarse de materia clasificada en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de noviembre de 1986, en relación con la Ley 9/1968 de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, modificada por la Ley 48/1978 de 7 de octubre, que refiere tanto a los informes sobre movimientos de aeronaves militares, como a los planes de protección de autoridades y pasajeros sometidas a la misma, y en concreto, a los informes y datos estadísticos sobre movimientos de fuerzas, buques o aeronaves militares.

Todo ello avalado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo sección 7ª de la Audiencia Nacional de fecha 23 de octubre de 2017, donde señala en su fallo que “La información proporcionada no podrá referirse a aquellos viajes o acompañantes, cuando se

trate de viajes que hayan sido clasificados como materia clasificada”, y por el propio Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en el fundamento jurídico 7º de su resolución del 15 de febrero de 2016, en la que indicaba que “Dicha información no incluirá datos de vuelos cuya información haya sido clasificada antes de ser proporcionada al Ejército del aire por venir referida a la Presidencia del Gobierno y/o Casa Real”.

Además le informamos de que no se han contratado los servicios de personal adicional en Estados Unidos, que las entrevistas llevadas a cabo en los diferentes medios de comunicación tampoco han supuesto coste adicional alguno, y, en lo referente a los acuerdos planteados o adoptados, sobre tal información actúa el límite sobre la garantía de la confidencialidad y secreto requerido en procesos de toma de decisiones legalmente previsto, pues atendiendo al “test de daño” al que refiere el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 2/2015, sobre la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública, en el presente supuesto supondría un gran perjuicio, concreto, definido y evaluable, toda vez que la publicidad de dicha información podría influir y comprometer las negociaciones que pudieran estar llevándose a cabo por el Gobierno de España, suponiendo a largo plazo un perjuicio económico cuantificable. Por este motivo, no se puede facilitar información al respecto.

No obstante, se le informa de que puede haber información de su interés publicada en la página web de La Moncloa, que puede consultar a través del siguiente enlace;

<https://www.lamoncloa.gob.es/multimedia/videos/presidente/Paginas/2021/210721-sanchez-eeuu.aspx>

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.

En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de esta resolución.

EL DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO